



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-65/2024

**PARTE ACTORA:**

EYELENE EGLAIDE ZAMORA  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

HIRAM NAVARRO LANDEROS

**COLABORÓ:**

ELSA LÓPEZ CRISÓSTOMO

Ciudad de México, a 15 (quince) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda al haber quedado sin materia.

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Local</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas citadas están referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo.** El 20 (veinte) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Consejo Local mediante acuerdo A05/INE/CM/20-11-23, designó a las personas consejeras electorales a integrar las consejerías distritales del INE en la Ciudad de México, para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y, en su caso, el proceso 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete).

**2. Impugnación ante el Consejo Local.** Inconforme con lo anterior, el 24 (veinticuatro) de noviembre siguiente, la parte actora presentó demanda ante el Consejo Local, misma que fue remitida a Sala Regional, quien integró el expediente SCM-JDC-357/2023, y lo reencauzó al Consejo General en donde se formó el recurso INE-RSG/34/2023.

**3. Determinación del INE.** El 11 (once) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) la persona encargada de despacho de la secretaría del Consejo General, desechó el recurso de revisión bajo el número INE-RSG/34/2023.

**4. Primer Juicio de la Ciudadanía ante Sala Superior.** Contra esa resolución, la parte actora presentó demanda ante la Sala Superior, con la que se formó el expediente SUP-JDC-757/2023,



que fue reencauzado a la Sala Regional dando origen al juicio SCM-JDC-402/2023.

**5. Sentencia de Sala Regional Ciudad de México.** El 11 (once) de enero, esta Sala Regional, emitió sentencia en el juicio SCM-JDC-402/2023, en el sentido de revocar la resolución del recurso de revisión INE-RSG/34/2023 y vinculó al INE, para que, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución en la que respondiera los planteamientos de la recurrente.

**6. Escrito de la parte actora ante Sala Superior.** El 22 (veintidós) de enero, la parte actora presentó escrito ante la Sala Superior, en donde controvertió la supuesta omisión "... de listar en la sesión ordinaria del veinticinco de enero del año en curso, la resolución en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del medio de impugnación SCM-JDC-402-2023, emitido por la Sala Regional Ciudad de México..."<sup>2</sup>.

**7. Juicio de la Ciudadanía.** Derivado de lo anterior, se integró el expediente SUP-JDC-102/2024 y el 1° (primero) de febrero se **reencauzó** a esta Sala Regional como medio de impugnación, para que lo conociera y resolviera.

**8. Turno.** Recibido el expediente y las constancias que lo integran el 5 (cinco) de febrero, en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JDC-65/2024, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

---

<sup>2</sup> Según se definió por la Sala Superior en la razón y fundamento PRIMERO del acuerdo que emitió en el juicio SUP-JDC-102/2024 en que reencauzó la demanda a esta sala por ser la competente para su resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez por propio derecho, a fin de controvertir la supuesta omisión por parte del Consejo General "... de listar en la sesión ordinaria del veinticinco de enero del año en curso, la resolución en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del medio de impugnación SCM-JDC-402-2023, emitido por la Sala Regional Ciudad de México...".

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse la demanda al configurarse la señalada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, prevista en los artículos 9.3, relacionado con el 11.1.b) de la Ley de Medios, y el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, ya que el medio de impugnación ha quedado **sin materia**.



El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente **sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes<sup>3</sup>.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por

---

<sup>3</sup> Como lo ha sostenido la Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-258/2022 y SCM-JDC-9/2023.

lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>4</sup>.

### **Caso**

Como se señaló, el acto impugnado es la supuesta omisión por parte del Consejo General de listar en la sesión ordinaria del 25 (veinticinco) de enero, la resolución que tenía que emitir en cumplimiento a la sentencia del juicio SCM-JDC-402/2023, emitida por esta Sala Regional.

En su informe circunstanciado, la persona encargada de despacho de la dirección jurídica del INE manifestó que en el número 24, subíndice 24.2, del orden del día de la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 (veinticinco) de enero, sí se consideró la discusión y, en su caso, aprobación de la resolución del recurso de revisión INE-RSG/34/2023, interpuesto por la parte actora.

También remitió un alcance a su oficio con copia simple de la resolución INE/CG70/2024 emitida por el Consejo General del recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 del Consejo Local por el que designó o ratificó, a las personas consejeras electorales de los consejos locales del INE en la Ciudad de México.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-65/2024**

Además, es un hecho notorio<sup>5</sup> que al consultar la información pública en la liga<sup>6</sup> de sesión de Consejo General de 25 (veinticinco) de enero, así como, el video y versión estenográfica correspondiente a dicha sesión es evidente que la resolución del recurso interpuesto por la parte actora se agregó al orden del día y se aprobó.

La documentación son documentales públicas al ser copias simples adjuntadas al oficio original que, tienen valor probatorio pleno, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, generan convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser la constancia aportada por una autoridad electoral y no existir algún otro elemento en el expediente que las contradigan, pues los dichos de la autoridad responsable fueron corroborados en la información pública de la página de internet de dicha autoridad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14.1.a); 14.4; 16.1; y 16.2, de la Ley de Medios.

Ahora bien, esta impugnación se relaciona con el juicio SCM-JDC-402/2023 -referido en el antecedente 5 de esta sentencia-, en que se revocó la resolución del Consejo General y se le ordenó que emitiera una nueva siendo que ahora, la parte actora señala que dicha autoridad fue omisa en listar para resolución su recurso en los plazos señalados por esta sala en el juicio referido.

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), Tomo IV, página 3367.

<sup>6</sup> Consultable en: <https://ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-25-de-enero-de-2024/>

En ese sentido debe señalarse que el 7 (siete) de febrero, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario y determinó tener por cumplida la sentencia del juicio SCM-JDC-402/2023, ya que el Consejo General resolvió el recurso de revisión INE-RSG/34/2023, la notificó a la parte actora e informó a esta sala, según lo ordenado en la sentencia<sup>7</sup>.

Así, está acreditado que el Consejo General resolvió el recurso de revisión interpuesto por la parte actora -en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-402/2023- y notificó dicha resolución a la parte actora, por lo que -con independencia de algún otro motivo de improcedencia- este juicio ha quedado sin materia, lo que impide el análisis de fondo de la controversia, pues la parte actora ha alcanzado su pretensión.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9.3 y 11.1.b), ambos de la Ley de Medios, y 74.4 Reglamento Interno de este tribunal, debe desecharse este juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

---

<sup>7</sup> Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259, misma que resulta orientadora en el presente caso.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-65/2024**

**Notificar por correo electrónico** al Consejo General; y por **estrados** a la parte actora y las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.